



SENTENCIA NÚMERO: 242/2016 .- En la ciudad de Neuquén, Departamento Confluencia de la Provincia del mismo nombre, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, se procede a dictar sentencia de determinación de pena en el Legajo registrado por el Ministerio Público Fiscal bajo N° 52587/2015 y caratulado "VALDEZ M. R. S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO (ART. 80)" donde en fecha 6 de julio de 2016, el Jurado Popular responsabilizó a R. M. VALDEZ titular del DNI. N° ..., de nacionalidad argentina, nacido en fecha 12 de noviembre de 1970, hijo de ..., de estado civil soltero, alojado en la Unidad de Detención N° 11 por encontrarse sujeto a medida de coerción, como autor del delito de HOMICIDIO TRIPLEMENTE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, RELACIÓN DE PAREJA Y POR FEMICIDIO, en los términos del Arts. 41 bis, 80 incisos 1° y 11° del Código Penal; y

RESULTANDO:

1.- Que en fecha 18 de agosto del año en curso se llevó a cabo la audiencia de la segunda fase del juicio oral prevista en el Art. 179 del C.P.P., encontrándose en representación de la vindicta pública, la Dra. Soledad Rangone, los Querellantes Dres. Juan Cruz Goñi y Giselle Moreira, el imputado R. M. Valdez, siendo asistido técnicamente por el Dr. Raúl Caferra.

Abierto el acto, no se produjo prueba, sólo se manifestó por las partes tener convenido probatoriamente que conforme obra en el Registro Nacional de Reincidencia, en fecha 22 de febrero de 2007 se dictó sentencia condenatoria contra R. M. Valdez mediante la cual se le impuso la pena de seis años de prisión efectiva, sanción que agotaba el 11 de diciembre de 2011, y que existe

un testimonio de ese mismo registro que informa que dicha pena prescribió en fecha 14 de mayo de 2013.

2.- Cedida la palabra a la Sra. Fiscal, a los fines de alegar, el Dra. Soledad Rangone fundó su pretensión punitiva requiriendo la imposición a Valdez la pena de prisión perpetua, diciendo que en fecha 28 de julio de 2016 mediante Veredicto de Jurado Popular se responsabilizó al nombrado como autor del delito de Homicidio triplemente calificado por haberse cometido con arma de fuego, por relación de pareja y por Femicidio en los términos de los Arts. 41 bis, 80 inc. 1° y 11° del C.P.

Indicó que a la hora de imponer la pena se debe considerar todo lo producido en aquel juicio, las circunstancias del hecho y la extensión del daño causado conforme lo normado por los Arts. 40 y 41 del C.P.; pero además que el Art. 80 del Digesto de fondo impone como pena para este tipo de delitos la de prisión perpetua. También sostuvo que se deben evaluar las condiciones personales del inculpa, y por ende los antecedentes computables que registra Valdez ya que conforme se informó, el inculpa cumplió una pena de prisión efectiva anterior y que no han transcurrido los 10 años que exige la ley para que no se tenga en cuenta como antecedente. Por ello, solicitó se imponga al inculpa "cadena" perpetua y se declare su reincidencia por primera vez conforme lo normado por el Art. 50 del C.P.

3.- A su turno los representantes de la Querrela, alegaron coincidiendo en líneas generales con los argumentos expuestos por la Fiscalía en la pretensión punitiva, adhiriendo a la misma y agregando, en primer lugar la Dra. Giselle Moreira, que después de haber sido declarado culpable por el Jurado Popular y por los delitos de Homicidio agravado el código no permite efectuar ninguna graduación de la pena porque aquellos se reprimen con prisión perpetua. Al efecto invocó la normativa supranacional en relación a la sanción y lucha contra la violencia de género.

A su turno, el Dr. Juan Cruz Goñi sostuvo que por razones legales se debe imponer a Valdez la prisión perpetua, porque además no solamente lo prevé el Código sino que también son indicaciones de organismos de DDHH que el

Estado Argentino se ha obligado a cumplir. Como planteo subsidiario y para el caso de considerar la posibilidad de la pena divisible sostuvo que se debe tener en cuenta el valor de los bienes jurídicos tutelados, de allí la intensidad de la sanción. Al respecto señaló la gravedad del ilícito, donde se afectó el valor vida y de una mujer – “un sujeto ultra tutelado por el sistema interno e internacional” (sic); la extensión del daño ocasionado y el peligro causado, no solamente porque el imputado puso fin a una vida humana sino también por las consecuencias simbólicas que el crimen trajo, pues se extendió más allá del resultado. Invocando la CIDH sostuvo la posibilidad de extender el estatuto de la víctima a la familia de ésta, como víctimas colaterales, pues "una madre se quedó sin su hija, una hermana sin ella". A lo que aunó el daño social ocasionado por este tipo de delito, pues dentro de la teoría de la afectación se debe considerar que es una sociedad que perdió a una mujer; la edad de la víctima, que en atención a la misma tuvo menor capacidad defensiva; la calidad de los motivos para delinquir, que nunca se supieron pues nada aportó el inculpa; los vínculos personales, al existir una relación de confianza con la víctima y porque ello importó una mayor indefensión de la misma, pues esa confianza anuló la capacidad de reacción para repeler la acción. Aclaró que ello no importa una doble ponderación del Art. 80 inc. 1º y por ende vedada por el sistema legal; asimismo indicó que se deben ponderar las condiciones personales del imputado, destacando la utilización de éste de una doble identidad.

Adhirió al pedido de declaración de Primera Reincidencia, formulado por la vindicta pública, manifestando que la consideración de los antecedentes condenatorios no importa derecho penal de autor, pero sí deben evaluarse pues atañe a un plus o mayor culpabilidad por el hecho. Que no se debe considerar la confesión de Valdez como atenuante, cuando lo que hizo fue reconocer hechos irrefutablemente acreditados en el juicio.

Finalizó diciendo que el matar a una mujer debe tener la máxima sanción, para combatir y erradicar el sentido común que ubica a la violencia de género dentro de la esfera privada. Que debe ser una sentencia ejemplar que ponga límites al mensaje social de desigualdad de género, y también para que sirva en principio, como reparación no solamente para la víctima sino también para la

sociedad en general. Por ello, solicitó se imponga a Valdez la pena de prisión perpetua y subsidiariamente la de treinta (30) años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas.

4.- Cedida la palabra a la Defensa los fines de alegar, el Dr. Raúl Caferra manifestó que si bien la única sanción normada por el digesto sustantivo para los delitos por los cuales fuera responsabilizado su pupilo procesal es la prisión perpetua, coincidió con la parte Querellante en que se imponga a su asistido una pena divisible, en el entendimiento de que la aplicación de una pena temporal es la única que garantizaría el régimen de progresividad y por ende el fin resocializador de aquella.

Discrepó con las opiniones jurisprudenciales mayoritaria que impiden, en atención a que la sanción que corresponde es indivisible, imponer otro tipo de pena, entendiendo que al tratarse de prisión perpetua y que ésta dispone términos amplios para acceder a la libertad condicional, no cumple con el fin resocializador que tiene toda sanción; asimismo sostuvo que la normativa de aplicación es meramente orientativa, teniendo en cuenta el fin constitucional de la pena para justificar la imposición de la sanción.

También solicitó que no se declare la Reincidencia de su asistido en base a dos líneas argumentativas: 1) entendió que ello importaría una doble valoración de una conducta disvaliosa por la cual Valdez ya fue condenado, y por lo tanto transgrede la prohibición del non bis in ídem. 2) y además porque para su declaración se necesita la reincidencia real y no ficta, y esta última se verifica en el legajo pues en la anterior condena Valdez no culminó con todo el tratamiento carcelario, pues solo cumplió una parte de la pena impuesta; insistió en que al cometer un nuevo ilícito su asistido no cumplió con el tratamiento carcelario, entonces no puede valorarse dicha circunstancia para imponerle aquel agravante.

5.- En la réplica, la Querella contestó los argumentos defensorista diciendo que el fin resocializador de la pena no es el único y que la perpetuidad no contradice ese fin, citando un fallo a favor de su argumento. Y agregando que el propio

sistema de ejecución penal permite respetar aquellos principios rectores de toda pena.

6.- A su turno, la Sra. Fiscal confirmó la procedencia de la declaración de Reincidencia invocando el criterio de la C.S.J donde se sostiene que la persona que ha cumplido una pena privativa de libertad vuelve a delinquir debe sancionarse con mayor rigor, pues demuestra mayor culpabilidad.

7.- La Defensa en su duplica expresó que por los argumentos citados por la Querrela la reincidencia impediría acceder a su asistido al beneficio de la libertad condicional, lo cual implicaría una sanción realmente perpetua, y por ende no se configuraría la mentada resocialización. Y contestando a Dra. Rangone insistió en que en el caso no se configura la reincidencia real, pues a su entender el tratamiento carcelario de Valdez debió finalizar para poder declararla.

8.- Que cedida la última palabra al encartado, al cerrar la discusión final (Art. 192 del C.P.P.) Valdez manifestó no tener más nada que agregar.

9.- Que luego de un cuarto intermedio previsto legalmente, ese mismo 18 de agosto del corriente año se sentenció, imponiéndole a R. M. VALDEZ la pena de PRISION PERPETUA, accesorias legales del Art. 12 del C.P. por igual término y se declaró su Primera Reincidencia (Art. 50 del C.P.).

CONSIDERANDO:

Que habiéndose diferido la redacción de la sentencia para esta instancia, corresponde ampliar los fundamentos que motivaran la decisión tomada en fecha 18 de agosto del año en curso y mediante la cual se le impuso a R. M. Valdez la pena de prisión perpetua y accesorias legales por igual término, se declaró su "Primera" Reincidencia como autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio Triplemente calificado por el uso de Arma de Fuego, relación de Pareja y por Femicidio en los términos de los Arts. 41 bis, 80 incisos 1° y 11° del Código Penal, y conforme fuera responsabilizado por el Jurado popular mediante veredicto de fecha 6 de julio de 2016.

Ingresando al tratamiento de los argumentos de las partes conectados directamente con el monto punitivo que en este caso se debe imponer al declarado culpable, parto de la base que la manda sustantiva por la cual fuera responsabilizado Valdez prevé como única pena la de prisión perpetua, con lo cual corresponde hacer lugar a lo peticionado por las acusadoras, y consecuentemente, resultan imposible valorar las consideraciones de los Arts. 40 y 41 del Código Penal, en tanto no hay merituación posible de esta pena.

Insisto, el Art. 80 es claro al sancionar con la pena máxima el Homicidio calificado por la relación de pareja y por la muerte de una mujer mediando violencia de género, puesto que teniendo en cuanto la gravedad de dichas conductas contra la vida de su pareja y de una mujer, el Legislador determinó aquella perpetuidad de la prisión.

A ello cabe agregar, en relación al inciso 11° donde se castiga el Femicidio, que el Representante del Pueblo ha tomado en cuenta las obligaciones asumidas por el Estado Argentino para sancionar y erradicar la violencia contra la mujer a través de la suscripción de los Tratados Internacionales afines.

Ello se completa con que aquellos tuvieron en cuenta el principio de culpabilidad y que presupone que la pena no puede superar la gravedad de la culpabilidad. En este sentido, el principio de culpabilidad determina los límites de la legitimidad de la pena aplicable al autor concreto. La cuestión radica, en esencia, sobre la proporcionalidad entre la gravedad de la pena y la gravedad del reproche, evitando de este modo una instrumentalización de la persona que debe sufrir la pena (cfr. BACIGALUPO Enrique, Principios Constitucionales de Derecho Penal, Ed. Hammurabi, Bs. As., Página 159).

Y en este camino, sólo cabe una única consecuencia jurídica que es imponer a R. M. Valdez la pena de prisión perpetua, pues es el Legislador Nacional quien ha considerado que este tipo de conductas importan una mayor culpabilidad, y por ende, mayor sanción.

Es más, nuestro Máximo Tribunal Nacional ha tenido oportunidad de expedirse en relación al tema y por su validez constitucional al sostener -con fecha 7 de diciembre del año 2005 in re "Maldonado, Daniel Enrique y otro s/robo

agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado”- que: “...la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua.” (vid. Considerando 13).

Y continuó: “las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa, que el legislador declara, de iure, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna. En los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta, en principio, admisible” (cfr. Considerando 14).

Entonces, la sanción pretendida por los acusadores público como privado se corresponde con la aplicable en función de los preceptos punitivos que rigen el caso, pues resulta proporcional y adecuada a la gravedad del hecho ilícito atribuido a Valdez y a su grado de culpabilidad.

Corresponde seguidamente dar respuesta al cuestionamiento dirigido contra la perpetuidad de la condena prevista por resulta violatorio del principio de resocialización, traído a juicio por la Defensa, adelantando que no puede ser favorablemente atendido, pues esa parte en modo alguno ha logrado demostrar que sea contraria a algún precepto contenido en nuestra Carta Magna Nacional, o en los Pactos internacionales a ella incorporados a través de su artículo 75 inciso 22.

Por un lado, el Art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”. Por su parte, el Art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos postula que “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados”. Ambos instrumentos se cuentan entre los individualizados por la norma constitucional.

No caben dudas entonces, que una finalidad constitucional traza esencialmente el sentido de la ejecución penal: la reinserción social del condenado. Ahora bien, más allá que la normativa supranacional establece que la resocialización del delincuente es la finalidad esencial de la pena privativa de la libertad, ello no impone que sea excluyente. Así se puede concluir que de ningún modo nuestro régimen legal impide asignar a la pena privativa de la libertad todo fundamento retributivo (más allá de cuál sea el sentido que se le asigne a la retribución en sí misma) y de prevención general y especial, lo cierto es que su razonabilidad se ve asegurada ante la constatación de que la consecuencia jurídica prevista legalmente respete las exigencias propias de los principios de proporcionalidad y culpabilidad.

Por otro lado, los fines de las penas privativas de la libertad ya han sido ponderados por nuestro T.S.J –aunque con una composición diferente- al señalar: “a)... el tema mereció la atención del Tribunal Constitucional Alemán; órgano jurisdiccional que se pronunció por la compatibilidad del instituto con la Ley Fundamental de aquel país. Refiere, al respecto, Jescheck que: “La prisión perpetua, cuya constitucionalidad había sido cuestionada por diversas razones, ha sido claramente confirmada en ese particular por la sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de junio de 1977 (...). Ciertamente (...) no cabe probar empíricamente que la prisión perpetua tenga mayores efectos preventivos que, por ejemplo, una larga pena privativa de libertad. Sin embargo, la pena de prisión perpetua resulta necesaria (...) para mantener en la población la conciencia del Derecho y el sentimiento de seguridad jurídica. Mediante su previsión en la ley, su imposición por el tribunal de jurados y su ejecución penitenciaria, queda patente a los ojos de todos que existen bienes jurídicos del más alto rango cuya vulneración dolosa representa un delito especialmente grave, que la comunidad jurídica reacciona con la exclusión permanente de la colectividad de las personas libres, y que en el caso de extraordinario contenido del injusto y de la culpabilidad de un delito las consideraciones humanitarias ceden el paso a la prevención general” (ob. cit., p. 696). El argumento recién trazado no es incompatible con nuestro sistema constitucional. Ello así por cuanto, si bien los pactos internacionales (art. 5.6 C.A.D.H. y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) aluden

a la finalidad resocializadora, también adjetivan ese cometido con la expresión “esencial”; con lo cual dejan abierta la posibilidad de que la pena pueda responder a otras finalidades (en este caso: prevención general). b) No puedo dejar de señalar que, aún quienes admiten la constitucionalidad de la pena de encierro perpetuo, exigen que, éste no sea existencialmente tal. Vale decir: que en algún momento, el interno pueda recobrar, a través de algún beneficio penitenciario, su reintegro a la vida libre...” (Acuerdo N° 18/2007).

Y también nuestro Máximo Tribunal Provincial señaló -en consonancia con lo dicho por la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala I en “Castro, Miguel A. s/ Recurso de casación” (11/11/02)-, si bien el Art. 1° de la Ley 24660 -en cuanto establece que la ejecución de la pena privativa de la libertad debe procurar la adecuada reinserción social del interno-, encuentra su fundamento legislativo en los Arts. 10.3 del P.I.D.C.P. y 5.6 de la C.A.D.H. que aluden a la readaptación como finalidad esencial de aquella ejecución; no es menos cierto que esa esencialidad no debe ser considerada como una finalidad absoluta de las penas privativas de la libertad toda vez que: “Se trata de una orientación armonizable con otras finalidades de la pena y con la exigencia de justicia (...). De aquí se deriva que no cabe renunciar sin más a la prevención general, dentro de los límites compatibles con el principio de proporcionalidad, ni tampoco a la prevención especial frente al propio sujeto que, como en este caso, exterioriza una comprobada tendencia al delito” (Cfr. sentencia n° 1919/01 resuelta el 26/10/01 por el Tribunal Supremo Español, Sala 2°), citado en Acuerdo N° 61/2013 en autos caratulados “PINO Gustavo Fabián S/ Ejecución de condena / Libertad condicional” - Expte. n° 190 - año 2012 del Registro de la Secretaría Penal.

Continuando las ideas plasmadas en los antecedentes citados, digo que la pena perpetua que prescribe el código penal argentino no resulta efectivamente perpetua, toda vez que el condenado siempre tiene la posibilidad de retornar al medio libre, luego de transitar un lapso en prisión y de recibir en el curso de esa ejecución de pena un tratamiento penitenciario, con lo cual la pena más grave del catálogo contenido en nuestro digesto sustantivo - no controvierte la exigencia constitucional de reinserción social.

En suma, soy de opinión que la pena de prisión perpetua no se presenta desmesurada en el caso sometido a estudio, ello en atención a la gravedad de la infracción cometida por el acusado y desde el fin resocializador, porque recibirá en el curso de la ejecución de la sanción, el tratamiento penitenciario que mejor se adapte a dicho objetivo.

Ingresando al tratamiento de la procedencia o no de la declaración de Reincidencia de Valdez, debo decir que advierto recién en este estado, que del informe del Registro Nacional de Reincidencia que me fuera acercado luego de cerrado el juicio surgen datos erróneos (como fechas) y algunos omitidos en la convención probatoria realizada en juicio por las partes y en relación a los antecedentes computables que registra el incuso. Es así, que esa información omitida negligentemente por aquellas, imponen hoy que deba rectificar el VEREDICTO de pena, dado en fecha 18 del corriente mes y año, teniendo en cuenta que procedí a receptar la pretensión del MPF y de la Querella, declarando la primera reincidencia del condenado, cuando no correspondía.

Nótese que se convino probatoriamente tener por acreditado que Valdez registra una sentencia condenatoria de la Cámara Criminal de General Roca de fecha 22 de febrero de 2007 mediante el cual se le impuso la pena de seis años de prisión efectiva, sanción que agotó el 11 de diciembre de 2011, y que existe testimonio de ese mismo registro que informó que dicha pena prescribió en fecha 14 de mayo de 2013.

Con esos datos, insisto acordados por los acusadores con la Defensa, estimé que al haber sido condenado a la pena de seis años de prisión efectiva, habiendo cumplido parcialmente con la misma, no habiendo transcurrido el plazo legal que la normativa prevé para su exclusión, se configuraban en el caso los presupuestos del Art. 50 del Digesto sustantivo, y por ello así lo declaré en el veredicto.

Es más contesté argumentos expuesto por el señor defensor en su alegato de cierre, desestimando los mismos; vinculado el primero de ellos a la afectación de la prohibición del non bis in ídem, y el segundo, relacionado a la improcedencia de su declaración por no verificarse la reincidencia real.

Así ante el primer cuestionamiento -relacionado a la vulneración de la prohibición del non bis in ídem se contestó conforme inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación e invocados en antecedentes de Nuestro Tribunal Superior de Justicia en cuanto “no está de más recordar que el autor que ha experimentado el encierro que importa la condena y que a pesar de ello reincide, demuestra su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce (C.S.J.N., Fallos: 308:1938), y que ese desprecio por la pena anterior se refleja en una mayor culpabilidad, que autoriza una reacción más intensa frente al nuevo hecho (C.S.J.N., Fallos: 311:1451). Dichos lineamientos, a falta de argumentación en contrario, son aplicables con prescindencia de la oportunidad en que se declara esa reincidencia, ya que la mayor severidad en el cumplimiento de la sanción no se debe a la circunstancia de que el sujeto haya cometido el delito anterior, sino al hecho de haber sido condenado en esa oportunidad y obligado a cumplir pena privativa de la libertad, lo que pone en evidencia el mayor grado de culpabilidad de la conducta posterior a raíz del desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito (C.S.J.N., Fallos 311:1209 y 1451, entre otros).

Y el segundo, diciendo que no estamos frente a una reincidencia ficta. El Art. 50 del Código Penal establece que el cumplimiento parcial de la pena privativa de libertad es suficiente condición para la ulterior reincidencia; y entonces, no es necesario para su declaración que haya cumplido la totalidad del tratamiento penitenciario al que se somete a toda persona que es privada de su libertad en cumplimiento de una pena.

Ahora bien, de la simple lectura del informe invocado por las partes, remitido por el Registro Nacional de Reincidencia, surge lo siguiente: R. M. Valdez fue condenado por la Cámara Tercera del Crimen de General Roca, en fecha 27 de marzo de 2006 (se dijo en juicio que fue el 22 de febrero de 2007), como autor del delito de Robo con arma, a la pena de seis meses de prisión, accesorias legales y costas, declarándose Reincidente (nada se dijo en juicio); que el fallo quedó firme el 27 de marzo de 2006, agotando la pena el 5 de diciembre de 2011 (se dijo que agotaba el 11 de ese mismo mes y año). Asimismo ese registro informó que en fecha 9 de abril de 2007 ese Cuerpo dispuso declarar la

rebeldía y disponer la Inmediata captura de Valdez por haberse fugado del establecimiento de Ejecución Penal II de esa ciudad de General Roca, donde estaba detenido cumpliendo pena (nada de estas circunstancias registradas se comunicó en juicio). Y finalmente mediante informe del 14 de mayo de 2013, ese Registro hizo saber que en fecha 7 de mayo de 2013 se resolvió declarar la prescripción de la pena impuesta al nombrado mediante sentencia de fecha 27 de marzo de 2006 (se dijo en debate que la prescripción operó el 14 de mayo de 2013).

Que más allá de los errores en la data de las distintas resoluciones dictadas por la Cámara Criminal Tercera de General Roca en los que incurrieran las partes en la convención y que reseñara precedentemente, que se prescindió informar que ya pesaba sobre Valdez una declaración de reincidencia, lo cierto es que se omitió informar sobre los plazos que no cumplió con la pena y ello llevó a que la dicente incurriera en un error al computarlos y disponer la procedencia de la declaración de la “primera” reincidencia conforme lo normado en el Art. 50 del C.P., cuando ya habían transcurrido los términos que la normativa señalada prescribe, y consecuentemente no correspondía dicha declaración.

En efecto, Valdez cumplió parcialmente la pena de prisión efectiva hasta el día 9 de abril del año 2007, fecha en la que se fugó del establecimiento donde estaba alojado ejecutando aquella, declarándose su rebeldía. Y luego esa pena prescribió por el transcurso del tiempo y por no habérselo ubicado al incuso.

En este orden, el límite temporal que se debe computar para desestimar la aplicación de la reincidencia, es el que dispone el último párrafo del Art. 50 del C.P., con lo cual se debe interpretar que no habrá reincidencia cuando desde el cumplimiento de la pena efectivamente sufrida hubiere transcurrido un término igual a aquel por la que fuera impuesta, que nunca puede exceder de los diez años ni ser inferior a cinco, sin cometer delito alguno.

La particularidad que se presentó en el caso, y que fue omitido por las partes, es que operó la prescripción de la pena impuesta a Valdez; por ello, se tuvo que considerar que, no ya desde el agotamiento de la misma sino desde que

efectivamente cesó el encierro (9 de abril de 2007 - más allá de haberse fugado) a la comisión del nuevo delito (20 de septiembre de 2015) transcurrieron en exceso los seis (6) años que configuran el lapso previsto por el artículo 50 del digesto sustantivo. En consecuencia, ese antecedente no pudo ser considerado a tal fin cuando una vez cumplido el tiempo de la pena con la particularidad apuntada, transcurrió un término adicional mayor impuesto en aquélla, seis años de prisión.

Por todo ello, entiendo ajustado a derecho imponer a R. M. V. la pena de PRISION PERPETUA, accesorias legales por igual término y cargarle las costas que generó este proceso; y rectificar el veredicto en relación a la declaración de Reincidencia, diciendo que no corresponde su imposición, lo que así decidiré.

En su mérito, habiendo oído Acusaciones y Defensa,

SENTENCIO: I.- CONDENAR a R. M. VALDEZ titular del DNI N° ... de demás circunstancias personales referidas en el legajo, como autor material y penalmente responsable del delito de Homicidio Triplemente calificado por el uso de Arma de Fuego, relación de Pareja y por Femicidio en los términos de los Arts. 41 bis, 80 incisos 1° y 11° del Código Penal, a la pena de PRISION PERPETUA y Accesorias Legales por igual término (Art. 12 del C.P.).

II.- Rectificar el VEREDICTO y disponer que NO CORRESPONDE LA DECLARACION DE REINCIDENCIA en los términos del Art. 50 del C.P., y conforme la aclaración expuesta en los considerandos.

III.- Imponer al condenado las costas del proceso (Art. 270 del C.P.P).

IV.- Autorizar al Ministerio Fiscal a disponer de los elementos que fueran secuestrados como pertenecientes a este legajo, según corresponda y lo normado en el segundo párrafo del Art. 196 del C.P.P.

V.- NOTIFIQUESE con remisión de copia a la casilla oficial del Ministerio Fiscal, de la Querella y de la Defensa. Regístrese. Firme que sea la presente ejecútese, practíquese cómputo de pena y planilla de liquidación de costas, remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia, a la Policía Provincial y

al Boletín Oficial para su toma de razón y comuníquese la presente al Juez de Ejecución por así corresponder. Oportunamente, cumplimentada la pena impuesta y previa vista al Ministerio Fiscal y al Colegio de Abogados, ARCHIVASE.